

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/27/2016.

**ACTOR: MARTÍN CÉSAR MARTÍNEZ
CONTRERAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/27/2016**, interpuesto por Martín César Martínez Contreras, por propio derecho, y ostentándose como aspirante a candidato a Delegado por la Delegación Sánchez del municipio de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la Convocatoria para la Renovación de Autoridades Auxiliares de la referida municipalidad, para el periodo 2016-2019.



RESULTANDO

De la narración de hechos que el actor realizó en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación de la Comisión Transitoria.** Con fecha once de febrero del presente año, el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, aprobó la integración de la Comisión Transitoria de

Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, misma que se instaló el día diecinueve siguiente.

2. **Convocatoria.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México, en sesión ordinaria de cabildo aprobó la "Convocatoria para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, para el periodo 2016-2019".
3. **Jornada electoral.** El trece de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Delegados del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, para el periodo 2016-2019.
4. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** A fin de controvertir la emisión de la citada convocatoria, el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, Martín César Martínez Contreras, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato a Delegado por la Delegación Sánchez del municipio de Toluca, Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, un escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.
5. **Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento.** El veintiuno de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/27/2016**; asimismo ordenó la radicación del citado medio de impugnación, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

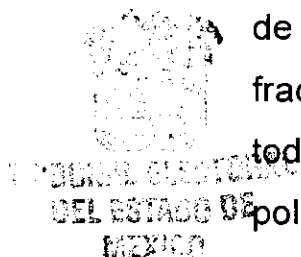


Por otra parte, en virtud de que el hoy actor presentó su escrito de demanda directamente ante esta instancia jurisdiccional local, se requirió a la autoridad responsable realizar el trámite de ley a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y, una vez transcurridos los plazos señalados en dicho precepto normativo, remitiera las constancias atinentes a este Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e), y 446 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en el que el actor aduce que los requisitos impuestos en la convocatoria para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, resultan ser excesivos e inconstitucionales, vulnerando con ello sus derechos de votar y ser votado, en las elecciones de autoridades auxiliares del Municipio de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por el hoy actor resulta ser procedente, en virtud de que, el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de



marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.¹

En estima de este Tribunal Electoral debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:
(...)
V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local establece:

“Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”

Como se advierte de las anteriores disposiciones legales, el ciudadano que promueva un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local tiene la carga procesal de presentar el escrito de marras dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto impugnado, de lo contrario dicho medio de impugnación será desechado de plano por extemporáneo.

En el caso concreto, es de señalarse que el propio actor en su escrito inicial de demanda, manifestó lo siguiente:

¹ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

"2. Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis el citado ayuntamiento aprobó el artículo 4.5 del Código Reglamentario de Toluca, asimismo la Convocatoria para la Renovación de Autoridades Auxiliares, mediante el cual se elegirían a las y los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones para el periodo de gestión 2016-2018, aprobado en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento el 25 de febrero del presente año.

3. He de manifestar que el suscrito se entera de la aprobación de dicho artículo, el día veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, a través de la página de internet del citado ayuntamiento, así como de la publicación en las redes sociales como Face Book, y me doy cuenta que no cumple con los requisitos legales." (Sic)

De lo transcrito, se advierte que el incoante hace un reconocimiento expreso, en el sentido de señalar que la convocatoria impugnada, así como su contenido, fue de su conocimiento el veintisiete de marzo del año en curso, dicho reconocimiento no se encuentra controvertido en autos, por lo que surte efectos en contra de su oferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, pues no constituyen objeto de prueba los hechos que son reconocidos.

En esa tesitura, si el impetrante promovió el juicio ciudadano que ahora se resuelve, el día veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, y si el actor se impuso o tuvo conocimiento del contenido de la convocatoria cuestionada el veintisiete de febrero de este año, el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Comicial Local, para interponer el juicio ciudadano de mérito empezó a correr a partir del día veintiocho de febrero y feneció el tres de marzo siguiente; por lo que resulta inconcuso que si la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve fue presentada por el hoy actor hasta el día veintiuno de marzo del presente año, el juicio ciudadano deviene improcedente por no haber sido interpuesto dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional considera necesario indicar que para efectuar el cómputo del plazo para la interposición del medio de

impugnación que ahora se resuelve, se consideran todos los días y horas como hábiles, en virtud de que el acto impugnado está vinculado con la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; de ahí que si la renovación periódica de dichas autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, **deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación.**

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/2013², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.”

En el referido contexto, resulta indubitable que el hoy actor se encontraba constreñido a presentar su demanda dentro de los cuatro

² Visible a fojas 55 y 56 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013.

días siguientes a la fecha en que aduce, tuvo conocimiento del acto combatido; es decir, tenían como plazo fatal para promover el medio de impugnación hasta el día tres de marzo del año que transcurre; circunstancia que en la especie no aconteció, pues como se advierte del respectivo acuse de recibo del escrito de demanda³, el mismo se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiuno de marzo siguiente, de lo que resulta evidente que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, el mismo debe ser desechado de plano.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el hoy actor haya presentado su demanda de manera directa ante este órgano jurisdiccional; esto es, ante una autoridad diversa a la responsable, pues dicha circunstancia no interrumpe los plazos para interponer el medio de impugnación dentro del plazo legalmente previsto para ello.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno precisar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción I del Código Electoral del Estado de México, no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad diversa a la responsable, sino que como **tal acto no interrumpe el plazo legal**, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, **donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor**, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente la demanda ante la autoridad responsable, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

³ Visibles en la foja 1 del expedientes JDCL/27/2016.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **56/2002**⁴, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.-

En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. **Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo;** pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del

⁴ Visible a fojas 407 y 408 de la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.”

En la especie, aun y cuando este órgano jurisdiccional remitió de manera inmediata, la demanda del juicio de mérito a la autoridad responsable, las mismas no hubieran llegado dentro del plazo de cuatro días, previsto por el artículo 414 del Código Electoral Local; pues como ya quedó indicado, la misma se presentó de manera directa ante este Tribunal fuera de ese plazo de cuatro días, por lo que resulta inconcuso que el medio de impugnación deviene extemporáneo.

En razón de lo anterior, en el presente asunto tampoco aplica el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **43/2013**⁵, en el sentido de que cuando un medio de impugnación **se promueva de manera oportuna ante el órgano jurisdiccional** y no ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, **dicha circunstancia interrumpe el plazo**; ello en virtud de que, como ya quedó demostrado, la demanda mediante la que se promueve el juicio ciudadano de marras, no fue presentada ante este órgano jurisdiccional dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; pues la *ratio essendi* de la jurisprudencia de marras hace patente que se interrumpirá el plazo si la demanda se presenta directamente ante el órgano resolutor, siempre y cuando su promoción cumpla con el requisito de la oportunidad; lo cual, en la especie no acontece.

⁵ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

En las relatadas consideraciones, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el asunto de mérito se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos previstos en el citado cuerpo normativo y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano el juicio ciudadano instado por Martín César Martínez Contreras, toda vez que el mismo no ha sido admitido.

Al margen de lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional Local que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, aún no ha fenecido el trámite legal a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, dicha circunstancia no es obstáculo para resolver el medio de impugnación instado por Martín César Martínez Contreras en la fecha en que se actúa, dado el sentido del mismo; puesto que no se verían vulnerados derechos político-electorales de ningún posible tercero interesado que acudiera a este juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

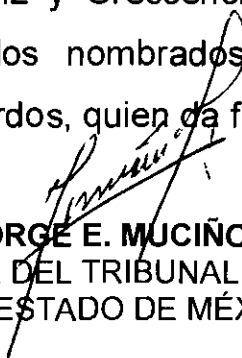
ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación instado por Martín César Martínez Contreras, en términos del considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

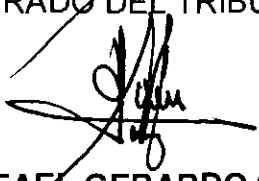
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

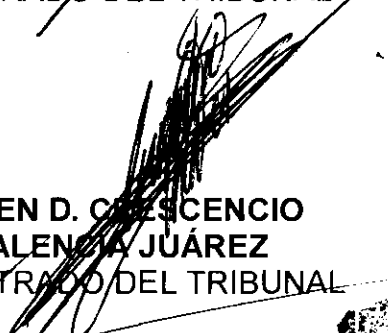
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS